

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

CIRCULAR DNP-CIR-16-2021

DE: Priscilla Gutiérrez Campos, Directora Nacional de Pensiones.

PARA: Funcionarios Dirección Nacional de Pensiones

COPIA: Silvia Lara Povedano, Ministra
Natalia Álvarez Rojas, Viceministra de Seguridad Social
Adriana Benavides, Directora de Asuntos Jurídicos

ASUNTO: Aplicación del Reglamento del IVM-CCSS para los traspasos de hijos, padres y hermanos

FECHA: 2 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 8 de la Ley 7302 de 8 de julio de 1992 y el artículo 12 del Reglamento a la Ley 7302, Decreto Ejecutivo N° 33080-MTSS-H de 26 de abril de 2006, establece, que, tienen derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes de un servidor activo o de un pensionado que fallezca, siendo que en ambos casos la pensión se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto.
- II. Que para el caso de traspasos de pensión para hijos, padres y hermanos de pensionados o funcionarios fallecidos, el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro social (RIVM-CCSS) establece, en relación con los requisitos para acogerse a pensión por orfandad **“Artículo 12º-Tienen derecho a pensión por orfandad los hijos que al momento del fallecimiento dependían económicamente del causante, de acuerdo con la determinación que en cada caso hará la Caja :**
 - a) Los solteros menores de 18 años de edad.
 - b) Los menores de 25 años de edad, solteros, y sean estudiantes que cumplan ordinariamente con sus estudios, para lo cual deberán acreditar semestralmente la matrícula respectiva.
(Así reformado el inciso anterior por resolución de la Sala Constitucional N° 1617 del 4 de febrero de 2015, que anuló del inciso anterior la frase "no asalariados ni trabajadores independientes")
 - c) Los inválidos, independientemente de su estado civil, según los términos de los artículos 7º y 8º de este Reglamento.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

d) En ausencia del cónyuge del asegurado(a) o pensionado(a) fallecido(a), los hijos mayores de 55 años, solteros, que vivían con el fallecido, siempre que no gocen de pensión alimentaria, no sean asalariados y no tengan otros medios de subsistencia, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.

e) Los hijos no reconocidos ni declarados como tales en virtud de sentencia judicial, tienen derecho si la Dirección Administración de Pensiones, con base en la investigación respectiva, determina que existió evidente posesión notoria de estado. Lo mismo será aplicable a los hijos extramatrimoniales póstumos, caso en el cual la citada Dirección hará la correspondiente declaratoria de posesión notoria por reconocimiento de vientre. En todo caso la Dirección Administración de Pensiones únicamente podrá declarar la posesión notaria de estado, cuando existiere la posibilidad de que el solicitante fuere el hijo biológico.

(Así reformado en sesión N° 8174 del 9 de agosto del 2007)”

“Artículo 14º

En ausencia de beneficiarios por viudez u orfandad, tienen derecho a pensión los padres, si al momento de fallecer el causante dependían económicamente de él, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja.”

“Artículo 16º

En ausencia de viuda, compañera, hijos ni padres biológicos o por ascendencia, tienen derecho a pensión los hermanos que al momento de fallecer el causante dependían económicamente de él y que se encuentren en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 12º de este Reglamento. En el caso del hermano inválido el derecho a pensión se supedita a que no disfrute de pensión por invalidez en este Seguro o en cualquier otro régimen estatal contributivo. En caso que reciba pensión del Régimen no Contributivo, se le concederá la de mayor monto.”

**Por tanto
Se instruye:**

Para todos los traspasos, se deberá aplicar, estrictamente lo establecido en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

- 1) En los tres supuestos de traspasos de pensión, sean hijos (solo las causales que se indicará), padres o hermanos se debe demostrar que había una dependencia económica de la persona con el pensionado o funcionario fallecido.
- En el caso de **hijos** deberá tomarse en consideración las siguientes situaciones, según los supuestos del artículo 12 del RIVM-CCSS:
 - a) Para los hijos menores de edad (inciso a del artículo 12), se parte de la premisa establecida por el Código de la Niñez y la Adolescencia, según el cual los menores de edad tienen derecho a la prestación alimentaria por parte de sus progenitores, por lo cual para el otorgamiento de un derecho de pensión no se debe demostrar la dependencia económica, pues hay un supuesto legal de que dicha dependencia existe, aunque la alimentación nunca se hubiera brindado por omisión del progenitor.
 - b) Para el caso de los hijos menores de 25 años y mayores de 18 años y que se encuentren estudiando, la dependencia se cumple al presentar constancia o certificación del centro de estudios del periodo correspondiente, bajo responsabilidad de la persona beneficiaria (inciso b del artículo 12).
 - c) Para el caso de los hijos inválidos (inciso c del artículo 12).
 - Los mayores de edad, deben rendir declaración jurada de dependencia económica en relación con el causante, a fin de acreditar de qué forma dependía del causante y no solo manifestar que lo era. Ante la duda sobre la declaración rendida, el Departamento de Declaración de Derechos, podrá solicitar la realización del Estudio Técnico Social (ETS).
 - La **declaratoria de invalidez** deberá ser **emitida únicamente por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la CCSS**, conforme lo indican los artículos 7 y 8 del Reglamento de cita.
 - En el caso de que por iniciativa de la parte interesada se haya planteado proceso de salvaguardia, igualmente se deberá remitir la solicitud a la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la CCSS.
 - En caso de que exista una declaratoria de invalidez de años anteriores dictaminada por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la CCSS, si es válida la certificación presentada y cumple con los requerimientos de ley, se dará por admitida para efectos de no volver a remitir a la persona a una nueva cita, excepto que la misma certificación indique que la invalidez se debe volver a revisar.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

d) Para el caso de los hijos mayores de 55 años de edad, que se encuentren solteros y que el causante no tuviera cónyuge sobreviviente (inciso d del artículo 12), se debe verificar además los siguientes aspectos:

- La persona interesada debe rendir declaración jurada, manifestando cual fue la limitación que generó la dependencia económica en relación con el causante. Esa dependencia debe quedar lo suficientemente clara y en relación de causalidad, que se dio mientras el causante estaba vivo. La persona deberá manifestar de qué forma dependía del causante y no solo manifestar que lo era. Asimismo, deberá acreditar si tiene otros ingresos como pensiones o salario u otros medios de subsistencia.
- Las limitaciones, no necesariamente corresponden a declaratorias de invalidez (en el caso de las físicas, por ejemplo), sino a situaciones particulares de alguna dificultad de salud, cuidado de padres, situaciones particulares de sus padres o familia que, le impidieron a la persona, se pudiera incorporar al mercado laboral y generó esa dependencia.
- En todos estos casos el Departamento de Declaración de Derechos remitirá a un Estudio Técnico Social, para verificar tanto la dependencia declarada bajo fe de juramento, como la limitación que alega la parte interesada.

e) Para el caso de los hijos no reconocidos ni declarados como tales (inciso e del artículo 12):

- La persona interesada o su representante legal, deben rendir declaración jurada de dependencia económica y de la relación entre el padre y el hijo no reconocido
 - En todos estos casos el Departamento de Declaración de Derechos remitirá a un Estudio Técnico Social a fin de comprobar lo declarado por la parte interesada o su representante, y determinar la relación de familiaridad que hubo entre el hijo no reconocido y su padre, hermanos, familiares, vecinos, si hubo posesión notoria de estado o reconocimiento de vientre en caso de hijos no nacidos.
- En relación con las solicitudes de los **padres del causante** (artículo 14 del RIVM-CCSS), en ausencia de cónyuge o hijos, uno o ambos progenitores (según el caso):
- Deben rendir declaración jurada de dependencia económica en relación con el causante, a fin de acreditar de qué forma dependía del causante y no solo manifestar que lo era. Asimismo, deben acreditar cuáles son las limitaciones físicas, mentales o sociales.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

- Ante la duda sobre la declaración rendida, el Departamento de Declaración de Derechos, podrá solicitar la realización del Estudio Técnico Social (ETS)
- En cuanto a las **solicitudes de los hermanos** (por ausencia de viuda, compañera, hijos o padres) conforme al artículo 16 del RIVM, debe procederse conforme a lo referido sobre los diferentes supuestos señalados en el artículo 12.
